CAS. NRO. 3483-2013. LIMA

NULIDAD DE TÍTULO VALOR.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el demandado Banco de Crédito del Perú a fojas ochocientos uno, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CAS. NRO. 3483-2013. LIMA

NULIDAD DE TÍTULO VALOR.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, el recurrente denuncia:

Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, artículos 50 inciso 6° y 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; refiere que se debe diferenciar el Título Valor, - pagaré y los actos jurídicos que éste contiene, entre ellos de los emitentes y los fiadores solidarios, por lo que la demanda debió ser rechazada en todas sus pretensiones ya que no podía declararse bajo ningún fundamento la nulidad del pagaré, porque éste contiene actos jurídicos válidos e incuestionables. El hecho que exista un vicio que invalida un acto jurídico, no conlleva a declarar la nulidad de los pagarés como erróneamente se establece en la sentencia impugnada. Agrega que la Sala no ha omitido pronunciarse sobre el denunciado civil Miguel Ángel Saavedra Grados, pese a que aquél admitió haber firmado los pagarés números D192-31842 por siete mil quinientos dólares americanos (US.\$7,500.00) y D192-34666 por diez mil dólares americanos (US.\$10,000.00).

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe

CAS. NRO. 3483-2013. LIMA

NULIDAD DE TÍTULO VALOR.

con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas; por otro lado, del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, pues denuncia disposiciones de carácter procesal, sin embargo cuestiona los argumentos esbozados en la sentencia de mérito, alegando que no correspondía declarar la nulidad de los pagarés por cuanto contienen actos jurídicos válidos, y que se ha omitido emitir pronunciamiento sobre el denunciado civil Miguel Ángel Saavedra Grados.

SÉPTIMO.- Que, al respecto, este Supremo Tribunal considera pertinente señalar que en cuanto al principio del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución del Estado, el órgano Constitucional ha precisado "La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente número 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].1 En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de

Exp. N.º 00037-2012-PA/TC, fundamentos 32 y 33.

CAS. NRO. 3483-2013. LIMA

NULIDAD DE TÍTULO VALOR.

manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

OCTAVO.- Que, bajo el marco normativo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista ha sido clara al declarar la nulidad de los pagarés números D192-31842 y D192-34666 en los extremos que aparece la firma atribuida al demandante, por cuanto en la pericia grafotécnica de fojas ciento ochenta y uno se demostró que dichas firmas no son auténticas, pues no proceden del puño gráfico de don Manuel Blengeri Castillo; en cuanto a la omisión de pronunciamiento respecto al denunciado civil Miguel Ángel Saavedra Grados, se aprecia que dicho extremo no fue expuesto como agravio en el recurso de apelación. No obstante, este Supremo Tribunal advierte que el A quo, determinó que si bien se ha hallado responsabilidad penal del denunciado civil, sin embargo ello no significa que sea él quien tenga que responder y no el banco, por consiguiente corresponde desestimar el presente recurso. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son

CAS. NRO. 3483-2013. LIMA

NULIDAD DE TÍTULO VALOR.

Macu

concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas ochocientos uno contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por César Emanuel Blengeri Castillo con el Banco de Crédito del Perú sobre nulidad de título valor; y los devolvieron. Interviene como Ponente el Juez Supremo señor Calderón Puertas

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA